

Extracto 1

Tipo de Extracto: Voto de mayoría
Rama derecho: Derecho Procesal Penal

Descriptores

- *Declaración del (la) ofendido (a)*
- *Mujer como víctima*
- *Víctima*

Restrictores

- Violación acaecida ocho años antes de la celebración del debate
- Variaciones en el testimonio que no alteran aspectos sustanciales no quebrantan el derecho de defensa
- Medidas que deben tomarse para atenuar o evitar la revictimización al momento de recibirla
- Violación acaecida ocho años antes de la celebración del debate
- Medidas que deben tomarse para atenuar o evitar la revictimización al momento de recibir la declaración
- Descubrimiento de la verdad debe darse con respeto a sus derechos
- Medidas que deben tomarse para atenuar o evitar la revictimización al momento de recibir la declaración

Texto del extracto

"II.- En lo que respecta al primer reclamo, la presión ejercida sobre la ofendida para que declarara, la propiedad de su relato y la credibilidad de su dicho en virtud de tal situación, se dijo en el quinto considerando del voto recién citado: "A juicio de la impugnante la fundamentación del fallo es deficiente porque el Tribunal no hace análisis jurídico ni de ningún tipo respecto de la prueba, menos aún de lo declarado por la ofendida. Lo que hacen es repasar su dicho y afirmar, en forma infundada, que resulta corroborado por otras pruebas: "lo que hay es lo que la ofendida le contó a su madre a un vecino y a la policía y porque, como veremos, no hay ninguna valoración objetiva y clara de la prueba documental. No existe, en ninguna parte, fundamentación clara acerca de por qué uno y otro, son condenados a la pena dicha, por los delitos de violación agravada y simple, y complicidad la primera. Lo que hay repito, es atiborramiento del fallo por la transcripción de la declaración de la ofendida y no por una valoración jurídica e intelectual (...) El Tribunal dice que ella ha sido clara en su versión cuando ha variado diametralmente la situación de los encartados y no ha querido continuar con la causa afirmándolo sin reparos ante el mismo Tribunal en una audiencia especial (...)". Afirma, que nadie sabe por qué son impuestas las penas a los acusados y por los delitos dichos. Finalmente, señala que el Tribunal sólo describe la prueba documental y no la valora, no hay referencia al informe policial, a la diligencia de reconocimiento donde la ofendida no reconoció a uno de los imputados, no se menciona la denuncia de la ofendida y su madre y los dictámenes psiquiátricos fueron olvidados. Los reclamos no son atendibles: Respecto de la pretendida falta de valoración del dicho de la ofendida y sus "enormes contradicciones", debe estar la impugnante a lo resuelto en el considerando primero de esta decisión. Que la ofendida hubiera manifestado no tener interés en continuar con la causa, no la convierte en mentirosa, ni en falsa su declaración. Simplemente ella expresó su voluntad porque no quería evocar, ni recordar lo sucedido y esta manifestación es plenamente válida, dada la naturaleza de los hechos en los que se vio involucrada, la forma en que fue ultrajada y el tiempo que, para el debate, había transcurrido. Ciertamente es duro admitir que por un obstáculo procesal -legislación procesal a aplicar- su deseo de no continuar con el asunto no pudo ser respetado y fue, literalmente, obligada a

declarar. Realmente la imposibilidad de revocar la instancia en las agresiones sexuales agravadas, prioriza el interés público en perseguir este tipo de delincuencia, independientemente de la voluntad de la víctima, porque las conductas se consideran graves e intolerables su clausura a voluntad, para el mantenimiento de la paz social y la estabilidad del orden jurídico, precisamente por la importancia de los bienes jurídicos involucrados (al respecto véase resolución 993-99 de las 16:21 horas del 16 de febrero de 1999 de la Sala Constitucional). Esta Sala tuvo oportunidad de escuchar los casetes que registran la audiencia y pudo con asombro comprobar el trato humillante que recibió la ofendida cuando fue obligada a comparecer al debate. Estaba realmente temerosa, aterrada y no quería evocar lo sucedido, simplemente no quería hablar. Su posición de víctima no excluye su carácter de testigo y como tal, tiene el deber de contar lo sucedido. Sin embargo, hay muchísimas formas de acercarse a una víctima de un hecho como el que se analiza, a esta realidad, a este deber, sin tener que atormentarla con la amenaza de ser apresada, la que se le hizo al menos en tres oportunidades, en frente de sus agresores y de todas las personas presentes, en un verdadero escenario de revictimización, que debe ser desterrado de la práctica judicial, que no puede continuar insensible al drama de las víctimas de violencia. El artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belem Do Pará, ratificada y aprobada por Costa Rica en la ley 7499 del 22 de junio de 1995, establece que es obligación de los Estados partes “tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer” y el inciso f) del mismo artículo señala “establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos”, de modo tal que si bien son declaraciones programáticas que vinculan a los Estados suscriptores a concretar esas políticas, también son una declaración de principios que debe impregnar el quehacer de los aparatos públicos involucrados y muy especialmente, al sector de administración de justicia, de modo que tengan vocación para tratar de darle el manejo más adecuado a la problemática, con el instrumental y los recursos de que se disponga, mientras éstos no sean mejorados por el legislador. Se comprende el deseo del Tribunal –y el protagonismo que el modelo procesal anterior le permitía- para lograr el descubrimiento de la verdad, pero este fin debe ser alcanzado respetando los derechos de la víctima al igual que se respetan los derechos y garantías del acusado, víctima que debe ser considerada, incluso en la dimensión de su dolor para evocar lo sucedido, lo que en modo alguno significa permitir reticencias infundadas y mentiras, sólo que debe comprenderse su entera situación y procurar darle un manejo adecuado. Nada impide, por ejemplo, pedir la salida de los acusados de la sala de debate cuando la víctima va a declarar y ello sea necesario para garantizar su estabilidad emocional, suspender la audiencia para buscar apoyo psicológico, o de un trabajador social, o simplemente darle un tiempo para que se calme, o explicarle por qué razón no puede desentenderse del proceso y darle apoyo –sin amenazas y posiciones de autoridad- para que declare, sin tener que enfrentarla directamente y obligarla a declarar, sin darle ninguna opción. Luego de haber sido amenazada en tres oportunidades con la detención por no querer declarar, con habersele advertido que los jueces están acostumbrados a oír muchas cosas, de modo que no tenía por qué sentir pena o vergüenza (!), incluso ello motivó a que la Fiscal de Juicio hiciera la observación al Tribunal de que estaba presionando a la testigo, la ofendida inició su relato, constantemente interrumpida por el Presidente del Tribunal, pero cuando esta interrupción cesó al fin pudo fluir en su narración, la que resultó permeada además por su voz quebrada, su llanto y la confesión del miedo y terror que sintió y el disgusto de revivir la situación. Sometida a un interrogatorio para descubrir si realmente ella no había aceptado los contactos sexuales –otra forma sutil, pero no menos violenta, de revictimización, que debe, de igual forma, ser eliminada de la praxis judicial-, su voz fue cobrando fuerza y permitió que los juzgadores concluyeran, que la ofendida fue clara, concisa y contundente en afirmar la autoría de estos acusados en los hechos en su perjuicio, conclusión que está fundamentada y resulta correcta. Lo mismo ha de decirse en cuanto a la fundamentación de las conductas delictivas a cada acusado y la responsabilidad penal correspondiente. Las penas impuestas a los acusados son las mínimas imponibles según los delitos establecidos, de modo tal que existiendo fundamento suficiente

para determinar su responsabilidad penal, el reclamo por la fundamentación de la pena carece, en este sentido, de interés. La excepción sería la penalidad por la complicidad en el delito de violación agravada por la que se condenó a JZ, quien no es el defendido de la recurrente, pero en todo caso, tampoco se demuestra cuál es el vicio de fundamentación, porque incluso la regla es que la pena a imponer al partícipe, sea la misma del delito principal –numeral 74 del Código Penal- y en el caso concreto, ese mínimo resultó sustancialmente rebajado –de doce a dos años de prisión-, sin que ello resulte proporcional a la magnitud de la agresión que su conducta, contribuyó a ocasionar a la perjudicada. Por último, en cuanto se reclama por la pretendida omisión de análisis de la prueba documental es evidente lo infundado del alegato, porque ni siquiera se especifica cuál es la esencialidad de la prueba, el contenido e importancia de su aporte, de modo que sea posible evidenciar cómo incide de manera decisiva en el dispositivo del fallo. Adicionalmente, debe señalarse que no es cierto lo que se afirma en cuanto al reconocimiento, porque según lo reseñan los jueces y se desprende del acta de reconocimiento, la ofendida identificó a sus tres atacantes y en cuanto a JZ, lo identificó “en rueda” sólo que dijo que el “negro” que la atacó tenía el pelo “estilo rasta” y ese no, de modo que no es cierto que ella no identificara a sus agresores. Por todo ello, no está ni documentada, ni expuesta, ni demostrada la esencialidad del vicio y por ello el reclamo no es revisable. Sin lugar los alegatos que se formulan en este motivo.” En cuanto al uso de la fuerza descrito por la ofendida, el sexto considerando señaló: “No hay forma de explicar, de antemano por qué una agresión y la violencia en perjuicio de una determinada persona, ocurre de determinada manera en un determinado caso concreto. De este modo, como no hay una “lógica” o un manual que indique, por ejemplo, cómo debe violarse a una mujer, no puede argumentarse que una sentencia incurre en un vicio porque un hombre corpulento “no necesita” ayuda de otro para reducir a una menor a la impotencia y violentarla a placer, sin colaboración. Lo cierto es que la dinámica de la violencia hay que analizarla en el contexto de cada situación concreta y sólo a partir de ella identificar los principios de la experiencia, la psicología o el sentido común, que podrían explicar la situación, como posible, como improbable, como cierta, como falsa. En el caso concreto, está probado que JZ y JZ llegaron a la casa en que se encontraba GZ con la ofendida, porque sabían que allí la llevó con no muy buenas intenciones y se aprovecharon de ello. De hecho llegaron cuando este imputado estaba terminando de violentarla y entonces literalmente se aprovecharon de la vulnerabilidad de la víctima y decidieron hacer ellos lo mismo. La ofendida narró cómo ante sus gritos, ambos la abofetearon, le dieron puñetazos en su cara y entonces, ante su resistencia, JZ la sostuvo para que JZ pudiera accederla carnalmente. Esta lógica de superioridad, de abuso de la fuerza física y finalmente, de imposición, no puede explicarse de antemano y encuentra su sentido en la forma concreta en que este hecho se desarrolló en la realidad, en el arribo común al sitio de ambos acusados, en un tácito acuerdo para “aprovechar la oportunidad”. No importa aquí que JZ fuera el más fuerte y corpulento, lo cierto es que JZ sujetó a la ofendida para que éste la violentara y así fue, porque lo narró la ofendida y válidamente se le dio credibilidad. Así se imprimió en su historia personal este episodio, sin que se hubiera contradicho, con ello, ningún manual sobre cómo debía ser violada. El hecho así sucedió y así se acreditó válidamente y para ello los argumentos de la impugnante carecen por completo de sustento. Finalmente, debe decirse que los “detalles” que variaron en la declaración de la ofendida, ya fueron objeto de análisis en el considerando primero de esta resolución, por lo que a lo allí dicho debe estarse la impugnante. Por lo expuesto, sin lugar los alegatos.” Entonces, como se ve, se trata de tópicos que ya fueron resueltos en su momento.”